



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

ACTA DE DIRECTORIO

Número:

Referencia: ACTA N° 8/2019 DE REUNIÓN ABIERTA DE DIRECTORIO DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)

ACTA N° 8/2019 DE REUNIÓN ABIERTA DE DIRECTORIO DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)

El día de 4 de julio de 2019, siendo las 15:00 hs, se reúne en Reunión Abierta en los términos del Anexo VIII del Decreto N° 1.172/03, en su Sede sita en Av. Costanera Rafael Obligado s/n, Edificio IV, Piso 2° - de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, el Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), con la presencia del Sr. Presidente del Directorio, Lic. Patricio DI STEFANO, del Sr. Vicepresidente del Directorio, Ing. Miguel Ignacio BRIZUELA y del Sr. Primer Vocal del Directorio, Dr. Pedro Antonio ORGAMBIDE. Asiste a la Reunión, la Sra. Secretaria General, Dra. Agustina EZEBERRY. Contándose con el *quórum* correspondiente, se da comienzo a la Reunión con el propósito de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. EX-2018-58848128-APN-USG#ORSNA - Seguimiento de la Programación Física-Financiera del Fideicomiso de Fortalecimiento del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) correspondiente al período 2019-2021 – Tratamiento y Resolución.
2. Expediente N° 302/17 - Análisis de la procedencia de sanciones a la Empresa AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. con motivo del Procedimiento Licitatorio para la realización de la Obra denominada “Nuevo Sistema PAPI en las Pistas 01 y 13 en el Aeropuerto SANTA ROSA, PROVINCIA DE LA PAMPA - Tratamiento y Resolución.
3. Expediente N° 210/09 – Aeropuerto de SAN FERNANDO – Instalación contra Incendios del Hangar AERORUTAS SATA – Tratamiento y Resolución.

Punto 1 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2018-58848128-APN-USG#ORSNA por el que tramita el seguimiento de la Programación Física-Financiera del FIDEICOMISO DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS correspondiente al período 2019-2021.

La GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (ME-2018-59341000-APN-GAYP#ORSNA) informó a todas las Áreas del Organismo que es necesario contar con los datos correspondientes al avance físico estimado para cada uno de los proyectos así como los egresos proyectados en los que se incurrirá, teniendo en cuenta como instrumento de referencia la Programación Física -

Financiera 2018-2020 vigente.

En atención a ello el área técnica petitionó, a los efectos de dar cumplimiento a lo solicitado por los Órganos Rectores, ratificar o rectificar, dar de alta o baja proyectos, indicando que deberán precisar: Anexo 1 - Nómina y breve descripción de los nuevos proyectos y una síntesis que justifique la necesidad técnica y económica de los mismos, a ejecutar en el transcurso del año 2019-2021, Anexo 2 - Informe sobre modificaciones en el monto/objeto de proyectos, Anexo 3 - Cronograma de desembolsos de los nuevos proyectos y la ratificación y/o rectificación de los existentes, Anexo 4 - Cronograma de ejecución física de los nuevos proyectos y de los existentes.

Posteriormente la GAYP (ME-2018-59294805-APN-GAYP#ORSNA) requirió a la GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA un informe actualizado de los ingresos estimados necesarios para confeccionar la Programación mencionada, según lo establecido en el Artículo 23 del Contrato de Fideicomiso vigente, al mismo tiempo solicitando contar con diferentes escenarios alternativos, tomando como mes base diciembre de 2018 en uno de ellos, tal como se ha considerado en la proyección de los egresos.

El DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES (ME-2018-64243523-APN-DRL#ORSNA), en el marco de la Programación Física - Financiera para el período 2019-2021, remitió la documentación respaldatoria adjuntando los IF-2018-64238382-APN-DRL#ORSNA y el IF-2018-64237103-APN-DRL#ORSNA.

El DEPARTAMENTO DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍA INFORMÁTICA (ME-2018-66009807-APN-DSYTI#ORSNA) elevó información inherente a los proyectos del Departamento de Sistemas para el período 2019-2021 según adjuntos correspondientes como IF-2018-65684221-APN-DSYTI#ORSNA, IF-2018-65638698-APN-DSYTI#ORSNA e IF-2018-65601712-APN-DSYTI#ORSNA.

La GAJ (ME-2018-62385874-APN-GAJ#ORSNA) informó el proyecto a ser incluido en la Programación Financiera 2019-2021.

La entonces GERENCIA DE OPERACIONES Y SEGURIDAD AEROPORTUARIA (ME-2018-66913933-APN-GOYSA#ORSNA) dio respuesta al ME-2018-59341000-APN-GAYP#ORSNA, remitiendo de manera embebida los IF-2018-65672746-APN-GOYSA#ORSNA, IF-2018-65673655-APN-GOYSA#ORSNA e IF-2018-65675026-APN-GOYSA#ORSNA.

La ex - GOYSA (ME-2018-64974455-APN-GOYSA#ORSNA) informó que por el IF-2018-64715561-APN-GOYSA#ORSNA se encuentra la intervención realizada por el DEPARTAMENTO DE EXPERIENCIA DEL USUARIO.

La EMPRESA ARGENTINA DE NAVEGACIÓN AÉREA (EANA S.E.) efectúa presentación mediante NOTA EANA N° 17/19.

Posteriormente, la ex - GOYSA (ME-2019-03692519-APN-GOYSA#ORSNA) informó que en los documentos IF-2019-03533883-APN-GOYSA#ORSNA, IF-2019-03533925-APN-GOYSA#ORSNA e IF-2019-03539776-APN-GOYSA#ORSNA se encuentra la intervención realizada por el DEPARTAMENTO DE EXPERIENCIA DEL USUARIO.

La EANA S.E. (NOTA EANA N° 66/19) amplió la información brindada en su anterior presentación.

La GAYP (NO-2019-05077140-APN-GAYP#ORSNA) llevó a conocimiento de EANA S.E. que, conforme la información remitida relativa a la Programación Física - Financiera 2018-2020, se ha incluido el proyecto ID 05 – AWOS, bajo la denominación “EANA 5 - 11,25%”, como se programara a través de la Nota NO-2018-60168455-APN-SECGT#MTR de fecha 21 de noviembre de 2018, y que fuera remitida al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA para su conocimiento e intervención, manifestando que la información correspondiente a la Programación Financiera 2019-2021, remitida mediante Nota EANA N°

17/19, se encontraba bajo análisis del Directorio del ORSNA para su tratamiento y posterior envío al MINISTERIO DE TRANSPORTE para su aprobación.

A dichos efectos, se informó que existen fondos en la Cuenta Fiduciaria del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA N° 4124649 “Patrimonio de Afectación para el Financiamiento de Obras del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS – SNA (11,25%)” del FIDEICOMISO DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS, que permitirán afrontar el gasto estimado que demande la ejecución del proyecto.

Por NO-2019-05703879-APN-GAYP#ORSNA se llevó a conocimiento de EANA S.E., que con relación a la Nota EANA N° 17/19, se incluyeron los proyectos informados bajo la denominación “EANA 08 - 11,25%” y “EANA 20 - 11,25%”, tal como se programara a través de la NO-2018-60168455-APN-SECGT#MTR, informándose asimismo que existen fondos suficientes en la Cuenta Fiduciaria del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA N° 4124649 “Patrimonio de Afectación para el Financiamiento de Obras del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS – SNA (11,25%)” del FIDEICOMISO DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS, que permitirán afrontar el gasto estimado que demande la ejecución de los referidos proyectos.

El DSYTI (ME-2019-08959257-APN-DSYTI#ORSNA) rectificando lo informado anteriormente, elevó información inherente a los proyectos de ese Departamento de Sistemas para el periodo 2019-2021 según adjuntos correspondientes con IF-2019-08952245-APN-DSYTI#ORSNA, IF-2019-08952045-APN-DSYTI#ORSNA e IF-2019-08950684-APN-DSYTI#ORSNA.

La GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA FINANCIERA (ME-2019-14323440-APN-GREYF#ORSNA) remitió las proyecciones elaboradas por esa Gerencia de los ingresos que integran los distintos patrimonios que componen el FFSNA y demás cuentas creadas, presentándose los datos en moneda corriente y constante utilizando el Índice Global de diciembre de 2018 y acompañando un resumen de los totales anuales para el período 2019-2020.

La EANA S.E. (NOTA EANA 233/19) remitió información adicional a la enviada en sus presentaciones anteriores.

La GERENCIA DE OPERACIONES Y EXPERIENCIA DEL USUARIO por ME-2019-19730624-APN-GOYEU#ORSNA efectuó determinadas consideraciones y adjuntó actualizados de forma embebida, los ANEXOS “Cronograma de Desembolsos” (IF-2019-18449926-APN-GOYEU#ORSNA), “Cronograma de Ejecución Física” (IF-2019-18450267-APN-GOYEU#ORSNA), e “Informes de Modificaciones en el Monto”, en ANEXO I (IF-2019-18447688-APN-GOYEU#ORSNA y IF-2019-18448285-APN-GOYEU#ORSNA).

Por NO-2019-22563042-APN-GAYP#ORSNA se puso en conocimiento de EANA S.E. que conforme la información remitida por esa empresa para la Programación Financiera Física – Financiera 2018-2020, se ha incluido el proyecto bajo la denominación “EANA 01 – 11,25%” conforme se programara a través de la Nota NO-2019-17702561-APN-SEGT#MTR (de fecha 22 de marzo de 2019), y que fue remitida al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA para su conocimiento e intervención.

Asimismo, y conforme lo solicitado en las Notas EANA Nros. 17/19 y 223/19 en las que adjunta la información correspondiente a la Programación Financiera 2019–2021, se informó que dicha Programación se encuentra en análisis, para su posterior envío al MINISTERIO DE TRANSPORTE para su aprobación.

Finalmente se informó que existen fondos suficientes en la Cuenta Fiduciaria del Banco de la Nación Argentina N° 4124649 “Patrimonio de Afectación para el Financiamiento de Obras del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS – SNA (11,25%)” del FIDEICOMISO DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS, que permitirán afrontar el gasto estimado que demande la ejecución del proyecto.

La GAYP (ME-2019-22564707-APN-GAYP#ORSNA) formuló diversas observaciones a la información oportunamente remitida por la GOYEU, requiriendo que se formulen aclaraciones.

La GREF (ME-2019-22601763-APN-GREYF#ORSNA) adjuntó una nueva proyección con los ingresos correspondientes a los intereses que generan los fondos depositados en los fideicomisos y acompaña un resumen de los totales anuales para el período 2019 a 2021 e indica que los datos se presentan en moneda corriente y constante utilizando el Índice Global de diciembre de 2018.

La GAYP (ME-2019-35916169-APN-GAYP#ORSNA) remitió a la GPA los nuevos ingresos proyectados informados por la GREF a través del ME-2019-22601763-APN-GAYP#ORSNA, solicitando que remitan una nueva propuesta.

La GPA (ME-2019-36746552-APN-GPA#ORSNA) adjuntó los nuevos Anexos I, II, III y IV correspondientes a los proyectos que gestiona esa Gerencia, que constituyen la reformulación de aquellos oportunamente remitidos por ME-2019-06053679-APN-GIA#ORSNA, considerando en esta oportunidad las nuevas disponibilidades informadas por ME-2019-35916169-APN-GAYP#ORSNA.

La EANA S.E. (NOTA EANA N° 253/19) adjuntó Anexos con las modificaciones incorporadas a los proyectos presentados.

La GOEYU (ME-2019-38726810-APN-GOYEU#ORSNA) dio respuesta a las aclaraciones solicitadas, adjuntando como archivos embebidos el ID GOYSA 11 (IF-2019-38034523-APN-GOYEU#ORSNA) y 9 (IF-2019-38033519-APN-GOYEU#ORSNA), ambos con IVA Incluido.

La GAYP mediante PV-2019-40036355-APN-GAYP#ORSNA remitió las actuaciones al servicio jurídico. En dicha oportunidad se indicó que esa Gerencia de Administración presta conformidad y manifiesta que los planes de inversión presentados por las áreas del Organismo y por EANA S.E., los cuales cumplen con el destino exclusivo y específico establecido en el acta acuerdo para cada patrimonio de afectación.

Al tomar intervención, el Servicio Jurídico (IF-2019-43276698-APN-GAJ#ORSNA) señaló que con relación al documento elaborado por la GAYP, es necesario invocar el Artículo 23 del CONTRATO DE FIDEICOMISO DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS, el cual dispone: *“Programación Financiera de las Cuentas Fiduciarias. La Secretaría de Transporte, previo informe del ORSNA, deberá remitir al Fiduciario, al inicio de cada ejercicio anual y para cada una de las Cuentas Fiduciarias de Afectación, un informe sobre los proyectos autorizados a ser financiados con los bienes fideicomitados, especificando: 1. Ingresos esperados para cada cuenta fiduciaria. 2. Cronograma de ejecución física y financiera de los proyectos de obras e infraestructura y/o mejoramiento de servicios autorizados, o de cualquier otro proyecto autorizado por el ORSNA que sea objeto del fideicomiso. 3. Cuenta Fiduciaria que financiará los proyectos, especificando los conceptos e importes a ser debitados en las mismas. 4. Con posterioridad y aún dentro del año calendario correspondiente, el ORSNA y/o la Secretaría de Transporte, podrán informar al Fiduciario la postergación de acreencias estimadas para un período trimestral determinado. En caso que la Secretaría de Transporte, previo informe del ORSNA, autorice la inclusión de nuevas obras de infraestructura y/o mejoramiento de servicios aeroportuarios, así como en general cualquier gasto que vaya a ser sufragado con Bienes Fideicomitados durante el ejercicio anual deberá remitir a la brevedad una nueva programación financiera al Fiduciario que contemple las nuevas obras a ser financiadas con Bienes Fideicomitados”.*

Refirió la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS que la GAYP propició la Programación Física Financiera del Fideicomiso de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Aeropuertos correspondiente al período 2019-2021, en base a la información enviada por cada una de las dependencias integrantes del ORSNA y demás entes que se desenvuelven en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN.

Agregó el Servicio Jurídico que han intervenido las Gerencias Técnicas a los efectos de justificar y acompañar los proyectos que forman parte del documento elaborado.

Recordó la GAJ que la Programación Financiera de las Cuentas Fiduciarias es el detalle de los proyectos que serán financiados con los Bienes Fideicomitidos que se remiten al Fiduciario (BANCO NACIÓN) al inicio de cada ejercicio anual, y/o cuando surja la necesidad de autorizar nuevos proyectos, en el cual se especifica el cronograma de desembolsos de cada Cuenta Fiduciaria, los beneficiarios de los mismos y todo otro dato que requiera el Contrato de Fideicomiso (Artículos 22 y 23).

Con relación a los proyectos previstos que serán impulsados por EANA S.E., el Servicio Jurídico se remitió a lo manifestado oportunamente en el marco del Expte. N° 597/17 del registro de este Organismo, en el cual se emitieron los siguientes informes: PV-2017-23258054-APN-GAJ#ORSNA; PV-2017-23274120-APN-GREYF#ORSNA; PV-2017-23274650-APN-GIA#ORSNA; PV-2017-23373889-APN-GAYP#ORSNA y el IF-2017-23397073-APN-GAJ#ORSNA.

Asimismo, la GAJ señaló que resulta pertinente citar su anterior intervención en la oportunidad de incorporar obras de EANA al expedirse sobre la Reprogramación Físico-Financiera correspondiente al período 2017-2019 (IF-2017-30717751-APN-GAJ#ORSNA).

Refirió el Servicio Jurídico que en las oportunidades precitadas se analizó la posibilidad de utilizar fondos del FIDEICOMISO DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE AERPUERTOS como herramienta para el financiamiento de inversiones de EANA S.E. en tanto cumplan con el destino exclusivo y específico establecido en el ACTA ACUERDO, esto es el financiamiento de “...las obras de infraestructura y mejoramiento de servicios del Sistema Nacional de Aeropuertos...”.

En tal sentido, la GAJ destacó que la GAYP prestó conformidad y manifiesta que los planes de inversión presentados por las áreas del Organismo y por EANA S.E., cumplen con el destino exclusivo y específico establecido en el acta acuerdo para cada patrimonio de afectación (PV-2019-40036355-APN-GAYP#ORSNA).

La GAP toma intervención y remite las actuaciones al servicio jurídico.

Al tomar nueva intervención la GAJ (PV-2019-52035426-APN-GAJ#ORSNA) señaló que ya se ha expedido mediante el Dictamen agregado como IF-2019-43276698-APN-GAJ#ORSNA.

La GAYP adjuntó el Proyecto NOTA ORSNA (IF-2019-56854780-APN-GAYP#ORSNA) correspondiente a la Programación Física - Financiera del período 2019-2021 a remitir al MINISTERIO DE TRANSPORTE, en base a la información recibida sobre la modificación de proyecto, con los IF detallados a continuación embebidos a la misma, más los archivos Excel como archivos de trabajo; i) IF-2019-56777859-APN-GAYP#ORSNA correspondiente al Anexo I, donde se detallan de Modificaciones en los Proyectos de Obras, Mejoramiento de Servicios y Consultorías incluidos en la Programación Física – Financiera 2019-2021; ii) IF-2019-56785041-APN-GAYP#ORSNA correspondiente al Anexo 2 - Desarrollo de Nuevos Proyectos de Obras, Mejoramiento de Servicios y Consultorías a ser incorporados en la Programación Física - Financiera 2019-2021; iii) IF-2019-56785256-APN-GAYP#ORSNA correspondiente a la consolidado de la programación Física-Financiera 2019-2021; iv) IF-2019-36745346-APN-GPA#ORSNA correspondiente al Anexo A, proyectos con fuente de financiamiento a definir; y v) IF-2019-51173531-APN-GAYP#ORSNA correspondiente al Anexo B correspondiente a proyectos que se retiraron de la programación financiera y aquellos que se encuentra finalizados.

Asimismo, los Directores del ORSNA manifiestan que toda vez que las necesidades de los Aeropuertos del Grupo A del Sistema Nacional de Aeropuertos han cambiado desde el dictado de la Resolución ORSNA N° 118/12, resultaría necesario adecuar el anexo de la referida medida a estas nuevas necesidades.

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Aprobar la Programación Financiera del FIDEICOMISO DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS correspondiente al período 2019-2021, para su posterior

información al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA en su calidad de Fiduciario, contenida en los IF-2019-56777859-APN-GAYP#ORSNA, IF-2019-56785041-APN-GAYP#ORSNA, IF-2019-56785256-APN-GAYP#ORSNA, IF-2019-36745346-APN-GPA#ORSNA e IF-2019-51173531-APN-GAYP#ORSNA.

2. Instruir a las áreas técnicas a los fines de adecuar el anexo previsto en la Resolución ORSNA N° 118/12 de conformidad con las necesidades actuales del Grupo A de Aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA).
3. Autorizar al Sr. Presidente y/o al Sr. Vicepresidente y/o al Sr. Primer Vocal del Directorio a suscribir la comunicación pertinente.

Punto 2 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el Expediente N° 302/17 por el que tramita recurso de reconsideración interpuesto en fecha 21 de enero de 2019, por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. contra la RESOL-2018-136-APN-ORSNA#MTR.

Cabe recordar que por la citada medida el ORSNA resolvió aplicar al Concesionario una multa de CUATRO MIL QUINIENTAS (4.500) Unidades de Penalización por haber incurrido en el incumplimiento encuadrado en el Artículo 17.13 del “RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS” aprobado por Resolución ORSNA N° 88/04, conforme lo establecido en el Artículo 14 del citado régimen.

El recurrente sostuvo que la resolución en cuestión se encuentra viciada de nulidad absoluta e insanable, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 14 y 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, correspondiendo proceder a su revocación por razones de ilegitimidad en sede administrativa.

El Concesionario manifestó la inexistencia de incumplimiento alguno por parte de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. que merezca una sanción por parte del Organismo Regulador, toda vez que a su criterio la conducta sancionada no encuadra en los supuestos contemplados en el Artículo 17,13 del RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS” aprobado por Resolución ORSNA N° 88/04.

Sostuvo el recurrente que el hecho de que se hubiere modificado quién proveería los elementos importados – por ya haber sido ellos adquiridos por el Concesionario- no implica modificación alguna del proyecto en cuestión, ni el monto de las inversiones a destinar a la obra que no sufrió alteración alguna ni tampoco su plazo o programación, como tampoco respecto de la documentación licitatoria aprobada por el Organismo Regulador.

Por otro lado, AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. señaló que el ORSNA aprobó la licitación y la realización de la obra sin observaciones ni cuestionamientos.

Refirió el recurrente que aún en el caso en que se considere que la solicitud de no cotizar TRES (3) ítems de la Planilla de Cotización (Adenda Aclaratoria N° 1) es una modificación de la documentación licitatoria, conforme surge de las constancias del expediente, el Organismo aprobó la licitación, junto con las ofertas presentadas y la Adenda Aclaratoria, sin ningún tipo de cuestionamiento u observación.

Esgrimió el Concesionario que si el incumplimiento fuera real e imputable a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., la aprobación y adjudicación de la obra a EQUIPOS ABORDO S.A. nunca debiera haber ocurrido, o al menos haber suspendido la adjudicación y el ORSNA haber ordenado que se coticen nuevamente los ítems.

El recurrente consideró que existió un exceso de punición e irrazonabilidad del monto de la multa, como así también un excesivo rigor formal del que adolece la Resolución ORSNA N° 136/13.

El recurrente sostuvo que la resolución recurrida presenta vicio en el elemento “motivación” por no haberse explicitado las razones que indujeron al ORSNA a aplicar el máximo de la escala de la multa para incumplimientos leves, existiendo una ausencia absoluta de exteriorización de los motivos tenidos en cuenta para la graduación de la sanción impuesta.

El Concesionario consideró que en el caso en cuestión no se ha respetado el debido proceso dado que se han incumplido los requisitos formales de observación obligatoria que contiene el propio Régimen de Sanciones.

El recurrente manifestó que en ningún momento se le formuló a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. el apercibimiento de imponer la sanción que pudiera corresponder ni se la intimó a su cumplimiento.

La entonces GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA (PV-2019-07891662-APN-GIA#ORSNA) se remitió a lo expresado en su PV-2017-17887986-APN-GIA#ORSNA, señalando que esa Gerencia había tomado conocimiento de la existencia de la Adenda en cuestión, al momento de la presentación de las Ofertas por parte del Concesionario, mediante Nota AA2000-COMP-19/17, al advertir que el equipamiento, no formaba parte del itemizado de la planilla de cotización.

Al tomar intervención, el Servicio Jurídico (IF-2019-55492572-APN-GAJ#ORSNA) señaló que el bloque de legalidad aplicable al sub-lite está compuesto, fundamentalmente, por los Decretos Nros. 375/97, 163/98 y 1799/07 que ratificó el ACTA ACUERDO DE ADECUACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN.

Destacó la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS que la normativa aplicable al caso concreto está relacionada con las obligaciones que debe cumplir el Concesionario y, específicamente, con lo dispuesto en los Reglamentos aprobados por las Resoluciones ORSNA Nros. 36/08 y 52/16.

El Servicio Jurídico recordó que es función del Organismo Regulador, entre otras la de: *“Verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario o del administrador de aeropuertos. El Organismo Regulador estará autorizado a requerirles los documentos e informaciones necesarias para verificar el cumplimiento de sus obligaciones y a realizar las inspecciones necesarias a tal fin, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información”* (confr. Art. 17, inc. 23, Decreto N° 375/97).

Refirió la GAJ que el Numeral 13, inc. xiii), del Contrato de Concesión, aprobado por Decreto N° 163/98, dispone como una de las obligaciones del Concesionario: *“Poner a disposición del ORSNA todos los documentos e información necesarios, o que éste lo requiera, para verificar el cumplimiento del Contrato y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice”* y *“...cumplimentar las disposiciones y normativas emanadas del ORSNA...”* (inc. XV).

Agregó el Servicio Jurídico que el inciso 14 del Artículo 17 del Decreto N° 375/97, establece dentro de las funciones del ORSNA: *“Hacer cumplir el presente decreto y sus disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, supervisando el cumplimiento de las obligaciones y prestación de los servicios por parte del Concesionario”*.

Sostuvo la GAJ que la normativa aplicable al caso concreto, está relacionada, específicamente, con las obligaciones que debe cumplir AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., en orden a las disposiciones que regulan la selección del Contratista por parte del Concesionario para la realización de obras financiadas con fondos fiduciarios creados por el ACTA ACUERDO DE ADECUACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, ratificada por el Decreto N° 1799/07 y el Contrato de Fideicomiso aprobado por Resolución N° 291/09 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN.

El Servicio Jurídico mencionó que el Numeral 9 del Acta Acuerdo punto 9.1. establece que: *“..para toda obra prevista en los Aeropuertos del Grupo “A” del SNA, el Concesionario deberá cumplir con lo que establezca el procedimiento aplicable correspondiente, el cual será determinado por el ORSNA...”* y, en tal sentido, instruye en el Punto 9.2. a que: *“...en un plazo de 90 (Noventa) días siguientes a la firma del Acta*

Acuerdo, el ORSNA dictará el reglamento específico para la aprobación de las obras...”, agregando que las pautas que rigen la programación, proyecto, autorización, ejecución, fiscalización, habilitación, aprobación e imputación de las inversiones previstas en el plan de obras para el Grupo A” de aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) se rigen por la Resolución ORSNA N° 36/08 (Artículo 1.1).

Agregó la GAJ que toda obra a realizarse en el área concesionada debe ser previamente autorizada por el ORSNA de acuerdo al procedimiento que rige la modalidad e instancia de intervención del Organismo, en la etapa de desarrollo de las obras contratadas, y determina que el Concesionario resulta responsable de la obra mientras que el Organismo Regulador es el encargado de supervisar dicha dirección, auditar la calidad de la obra y los procedimientos constructivos a través de verificaciones selectivas, determinando la concordancia entre el proyecto aprobado y la obra ejecutada en el transcurso del proceso constructivo.

El Servicio Jurídico explicó que por la Resolución ORSNA N° 52/16, se aprobó el Reglamento que regula las contrataciones que realice AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., a ser financiadas con Fondos Fiduciarios pertenecientes a la Cuenta Fiduciaria del Patrimonio de Afectación para el Financiamiento de Obras en los Aeropuertos que conforman el Grupo “A” de Aeropuertos del SNA y/o a las Cuentas Fiduciarias que se constituyan para obras aeroportuarias en virtud de eventuales cargos tarifarios específicos y/o aumentos tarifarios con destino específico”, atento a las funciones que tiene el Concesionario en relación a este patrimonio, el ORSNA en su calidad de regulador de la Concesión y de las actividades del explotador aeroportuario.

La GAJ mencionó que en orden al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa vigente en el ámbito del “Grupo A” de Aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), sobre el cual posee competencia el ORSNA, se dictó el “RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS”.

Aclaró el Servicio Jurídico que el recurso en cuestión fue presentado en tiempo y forma conforme lo establecido por el Artículo 84 del Decreto N° 894/2017 (T.O. del Reglamento de Procedimientos Administrativos).

La GAJ señaló que con relación a la supuesta inexistencia de incumplimiento alguno aludida por el recurrente, dichas afirmaciones, que fueron refutadas oportunamente al analizar el descargo de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., no coinciden en absoluto con los hechos, teniendo en cuenta la secuencia de los mismos, desde que el Organismo recién tomó conocimiento de la modificación de la documentación licitatoria en ocasión de analizar las ofertas presentadas por las empresas EDASA EQUIPOS DE ABORDO S.A. y SERTECÓN S.A.

El Servicio Jurídico destacó que se advirtió en el Informe Técnico del Departamento de Evaluación y Desarrollo de Proyectos de GIA, que observó que los ítems 8 y 10 (Elementos Importados) no se encontraban incluidos y, por ende, tampoco cotizados, agregando que por Nota ORSNA N° 30/17 de fecha 1° de febrero de 2017, se le requirió al Concesionario las explicaciones pertinentes en el perentorio plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas sobre los ítems no cotizados y la existencia de una Adenda mencionada por los oferentes de la cual el Organismo no tenía conocimiento.

Refirió la GAJ que la respuesta del Concesionario se realizó por Nota AA2000-COMP-187/17 del 3 de febrero de 2017, señalando que: *“...los ítems que se excluyeron de la documentación licitatoria mediante la Adenda en cuestión, ya habían sido comprados por este Concesionario en octubre de 2011 mediante la Orden de Compra 4700145847, que fuera comunicada en los años 2011 y 2012 en los informes mensuales y anuales correspondiente a la Resolución ORSNA N° 48/10. ..”* y agrega que *“... la Adenda que nos ocupa ha sido oportunamente remitida a los oferentes a fin de evitar la adquisición por duplicado del mismo material ...”*.

Señaló el Servicio Jurídico que el Concesionario omitió referir que la Adenda la emitió el 25 de noviembre

de 2016, días antes de la presentación de las ofertas, que tenía como fecha límite el 15 de diciembre de 2016 y cuando ya se habían cursado las invitaciones a los oferentes de las que dan cuenta los anuncios publicados entre el 14 de noviembre de 2016 y el 4 de diciembre de 2016, aún VEINTIÚN (21) días después que el Organismo prestara conformidad a toda la documentación licitatoria.

A mayor abundamiento, la GAJ expresó que es el propio Concesionario quien lo reconoce, expresamente, en su descargo al afirmar que, el día 13 de enero de 2017, a través de la Nota AA 2000-COMP-76/17, remitió al: *“Organismo la totalidad de las ofertas presentadas por los participantes del proceso que nos ocupa, en las cuales ya se encontraban excluidos los ítems en cuestión y que con fecha 3 de febrero de 2017 enviamos la nota AA 2000-COM 187/17, explicando allí los motivos por los cuales se procedió a suscribir la “Adenda Aclaratoria N° 1”, remitiendo la misma por nota AA2000-COMP-469/17...”* .

El Servicio Jurídico entendió que lo que el Concesionario denomina “mera solicitud” es una modificación del objeto de la Licitación en cuestión que comprendía tanto la instalación como la provisión del Sistema P.A.P.I., sin la necesaria y obligatoria intervención y autorización del Organismo, aspecto sostenido por el Área Técnica.

La GAJ expresó que en tal sentido se expidió la GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA en la Providencia N° PV-2019-07891662-APN-GIA#ORSNA.

Entendió el Servicio Jurídico que la conducta de AA2000 S.A violenta las disposiciones del Reglamento aprobado por la Resolución ORSNA N° 52/16, a la cual debía dar acabado cumplimiento, tal como recordó el Organismo en la Nota ORSNA N° 202/16.

La GAJ explicó que el Concesionario introdujo, en violación a la normativa de aplicación, modificaciones en el objeto de la contratación, que no fueron sometidas a la previa autorización del Organismo y, por lo tanto, incompatibles con el procedimiento establecido en el Reglamento aprobado por Resolución N° 52/16, en virtud de la cual tiene obligatoria intervención en las distintas etapas del mismo a los efectos de la aprobación de cada una de ellas, facultad que proviene de la normativa antes citada y del reglamento de aplicación específica, de acuerdo con las disposiciones allí contenidas (por ejemplo en los Capítulos IV - “Mecanismos de Contratación – y en lo que aquí interesa el inciso a) Licitación y Concurso Público e Inc. e) “Normas Generales de Aplicación al Trámite de los Procedimientos”; Capítulo VI “Normas Generales de Publicación y Difusión”; Capítulo VII “Acreditación”; Capítulo VIII “Intervención del ORSNA” y Capítulo IX del “Seguimiento y Control de la Obra. Responsabilidad del Concesionario”, que integran el Anexo de la Resolución N° 52/16).

El Servicio Jurídico manifestó que el Capítulo VIII de Resolución N° 52/16 es ilustrativo sobre la intervención que le cabe al ORSNA en todos los procedimientos, estableciendo al respecto que el Organismo: *“...podrá realizar las observaciones que estime pertinente respecto de las etapas descritas, las que serán de cumplimiento obligatorio para el Concesionario, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que le correspondan según la reglamentación del ORSNA. En cualquier caso, las observaciones e intervenciones que realice el ORSNA podrán tener lugar a través de la actividad de su máxima autoridad, de las notas emitidas por la presidencia del Directorio del Organismo, o por las gerencias que ostenten competencia en el asunto de que se trate. Ello con excepción de la preadjudicación la que deberá ser emitida por la máxima autoridad del ORSNA o por cualquier miembro integrante del Directorio del Organismo...”*.

Con relación al argumento esgrimido por el recurrente respecto de la aprobación por parte del ORSNA de la licitación y la realización de la obra sin observaciones ni cuestionamientos, la GAJ aclaró que la aprobación de la preadjudicación no enerva en modo alguno el incumplimiento en el cual incurrió, ni empece la aplicación de la sanción que le corresponde, desde que el Organismo también aclaró expresamente que la obra se consideró de suma importancia para mejorar la operación aeroportuaria, no pudiendo identificarse la prosecución del proceso de contratación con el consentimiento de la conducta o que ello tuviera como refiere el recurrente– en este caso específico y particular – la suspensión de la

adjudicación, ordenando que se coticen nuevamente los ítems.

En este sentido, recordó el Servicio Jurídico que el área técnica (PV-2019-07891662-APN-GIA#-ORSNA) expuso que: “... se recuerda que el objeto de la presente obra consideraba la instalación y la provisión del Sistema P.A.P.I. (conforme surge del proyecto aprobado y la documentación licitatoria remitida por Nota GAP N° 281-16); y el Concesionario a través de una Adenda emitida el día 25 de Noviembre de 2016, desconocida por este Organismo, modificó dicho objeto, por lo cual se consideró oportuno encuadrarlo en el artículo 17.13 ...”.

Mencionó la GAJ que la GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA tomó conocimiento de la existencia de la Adenda en cuestión, al momento de la presentación de las Ofertas.

Con relación al argumento del Concesionario sobre el supuesto exceso de punición e irrazonabilidad del monto de la multa y del excesivo rigor formal del que adolece la Resolución ORSNA 136/18, el Servicio Jurídico explicó que de conformidad al Informe emitido por el área técnica con competencia en la materia, quedó debidamente probado el incumplimiento del Concesionario.

En este caso, agregó la GAJ que la conducta del Concesionario constituye un incumplimiento calificado de leve de acuerdo con la clasificación contenida en el Artículo 12 del mismo cuerpo normativo y que conforme el Artículo 14 puede ser sancionado con apercibimiento o una multa de CIEN (100) a CUATRO MIL QUINIENTAS (4500) Unidades de Penalización.

Destacó la GAJ que uno de los fines del régimen de sanciones establecido por la Resolución ORSNA N° 88/04, es lograr que el Concesionario cumpla con las obligaciones a su cargo, desalentando la conducta que se aparta de lo dispuesto en la normativa vigente, dada la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador.

Además, agregó el Servicio Jurídico que en orden al valor comparativo de la sanción y el del proyecto de obra que efectúa el Concesionario, cabe recordar que el presupuesto oficial para provisión e instalación de los referidos indicadores visuales de pendiente de aproximación (P.A.P.I.) ascendía a PESOS SEIS MILLONES SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA con 85/00 (\$ 6.072.260), sin IVA, a valores del mes de Junio de 2016, y que el valor que expone el recurrente en su punto 4.51 es el ofertado sin considerar el ítem que fuera modificado unilateralmente y que sería reemplazado por aquellos que el Concesionario había adquirido en octubre de 2011.

Con relación al supuesto vicio en el elemento “motivación” esgrimido por el recurrente, la GAJ expresó que en la resolución recurrida se expone que el monto de la multa aplicada tiene razón en los antecedentes de hecho y derecho que constan en el expediente, y que fueron referidos en los considerandos de la Resolución ORSNA N° 136/18.

Con relación a la supuesta violación del debido proceso adjetivo sostenida por el recurrente, el Servicio Jurídico mencionó que al momento de efectuar el descargo AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. no efectuó consideración alguna en los términos de su actual queja, con lo cual el recurrente ejerció plenamente su derecho y fue oído articulando las defensas que estimó convenientes, constituyendo el procedimiento implementado una adecuada defensa del derecho al debido proceso administrativo consagrado por el Artículo 18 de la Constitución Nacional.

Concluyó la GAJ señalando que corresponde rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A.

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANÓNIMA contra la Resolución RESOL-2018-136-APN-ORSNA#MTR.
2. Autorizar al Sr. Presidente y/o al Sr. Vicepresidente y/o al Sr. Primer Vocal del Directorio a suscribir

el acto administrativo pertinente.

Punto 3 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el Expediente N° 210/09 por el que tramita el recurso de reconsideración interpuesto contra lo dispuesto por la Resolución ORSNA RESOL-2018-55-APN-ORSNA#MTR.

Cabe recordar que por la citada medida se resolvió aplicar a la firma AERORUTAS S.A. DE TRANSPORTES AÉREOS, una multa de PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS (\$743.300.-) por encontrarse incurso en la conducta tipificada en el Artículo 23 b. del “RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO”, aprobado por Resolución ORSNA N° 80/13.

En fecha 5 de septiembre de 2018, el Prestador presentó recurso de reconsideración contra la referida medida, fundamentando su pretensión en la prescripción de la acción, toda vez que habrían transcurrido dos (2) años sin que en el marco del procedimiento abreviado se hubieren realizado impulsos concretos.

El Prestador transcribió el Artículo 8 de la Resolución ORSNA N° 80/13, manifestando que la supuesta obligación incumplida tenía un plazo determinado por el ORSNA que el organismo fijó en el 1° de octubre de 2015 y que al constatar el incumplimiento consistente en no haber concluido las obras aprobadas para la instalación y puesta en funcionamiento de un sistema contra incendios, el 31 de mayo de 2016 se la intima para que presente su descargo en los términos del Artículo 29 del Régimen de Sanciones, optando el organismo por tramitar el asunto por el "Procedimiento Abreviado" contemplado en el Capítulo Segundo.

Agregó el recurrente que la prescripción habría comenzado a correr el 1° de octubre de 2015 y que fue interrumpida por el inicio del procedimiento abreviado al intimar a AERORUTAS para que presente su descargo, sosteniendo que: *“Desde ese momento el próximo acto de impulso del organismo previsto por el artículo 29 se refiere a la confección del dictamen jurídico debiendo ser elevada dicha opinión al Directorio para que resuelva el tema aplicando o no una sanción. Este Dictamen Jurídico se produjo el 30 de octubre de 2017, esto es, vencidos los dos años previstos por la norma y en consecuencia la acción del ORSNA para imponer sanciones se encontraba prescripta al momento que se emitió el Dictamen Jurídico y que se dictó la resolución aquí recurrida el 25 de julio de 2018”*.

Aclaró AERORUTAS S.A.T.A. que los Informes Técnicos del 13 de julio de 2016 y su réplica del 6 de octubre de 2017 no pueden ser tenidos como actos que interrumpieron el término de la prescripción puesto que no revisten dicho carácter al no estar contemplados como parte esencial de la sustanciación del Procedimiento Abreviado aplicado por el ORSNA, señalando que: *“De haber entendido aplicable el Procedimiento Sumarial contemplado en el Capítulo Tercero debió haber iniciado dicho sumario y sustanciar todo el trámite bajo esas reglas, en lugar de optar por el Procedimiento Abreviado por considerar que existían elementos de juicio suficientes para tener por configurado el incumplimiento que aquí se achaca”*.

El Prestador manifestó que no puede tenerse como actos que han interrumpido el plazo de prescripción aquellos no previstos en el Procedimiento Abreviado: *“Si el ORSNA consideró necesaria la realización de dichos informes técnicos esa actuación debió efectuarse dentro del plazo de 2 años junto con la resolución final del asunto; lo que no sucedió”*, alegando que no puede verse perjudicado el imputado por la dilación del procedimiento por decisiones del órgano instructor recabando informes que no se encuentran contemplados en las normas aplicables y otorgarles efectos de interrupción del plazo de prescripción.

Sostuvo el recurrente que desde que se inició el sumario el ORSNA contaba con DOS (2) años para emitir el dictamen jurídico y resolver el tema, lo que no hizo, e indiciando que dado que la acción del ORSNA para imponer sanciones por el asunto bajo examen se encontraba prescripta al momento que dictó la RESOL-2018-55-APN-ORSNA#MTR, razón por la cual solicita que así sea declarado revocando el acto recurrido.

El Prestador explicó que el Sistema Sancionador creado por la Resolución N° 80/2013 y sus normas complementarias y modificatorias tiene como finalidad principal disuadir a los Concesionarios y/o Prestadores del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) de no ajustarse a las normas que lo reglamentan, sosteniendo que sólo en el caso que se configure una actitud de incumplimiento a lo requerido por dicho marco normativo y por las decisiones que pudiera adoptar el ORSNA en el marco de sus competencias, se lo faculta a imponer sanciones.

Expuso el recurrente que: *“AERORUTAS siempre manifestó su intención de cumplir con dicha obligación, lo que se ve demostrado en las constancias agregadas al expediente administrativo. Si bien debido a algunos inconvenientes propios del tipo de instalación y de distintas opciones que se fueron presentando para contar con el sistema contra incendios, los trabajos sufrieron alguna demora, pero ello nunca significó el abandono de la tarea como así tampoco la intención de incumplir con lo legalmente previsto y requerido por el ORSNA”* y que *“no parece razonable tener por configurada la situación prevista en el artículo 23.b del Anexo I aprobado por la Resolución N° 80/2013, puesto que AERORUTAS, como se dijo, siempre demostró su accionar tendiente a terminar con la instalación y puesta en funcionamiento del sistema contra incendios requerido y proyectado”,* agregando que *“AERORUTAS ha venido dando cumplimiento a la ejecución de los trabajos necesarios para la instalación del sistema más allá de ciertos inconvenientes que fueron comunicados tanto a AA2000 SA como al ORSNA”*.

Refirió el Prestador que *“en las distintas ACTAS DE CONSTATACIÓN agregadas al expediente se observa en un primer momento que el sistema contra incendios de AERORUTAS no se ajusta a la Resolución N° 58/06 (fs. 42) para luego corroborar que se realizaron obras de envergadura llevando a cabo la instalación de tanques de agua y demás elementos necesarios para contar con un sistema contra incendios de las características exigidas por el ORSNA, pese a los inconvenientes que fueron surgiendo adoptándose las decisiones pertinentes para salvarlos (fs. 230, 231,235, 236, 241 - informe técnico donde se justifica la necesidad de modificar la ubicación de la sala de bombas -, 243, 266 - informe técnico donde se corrobora la instalación de la sala de bombas con dos tanques de reserva de agua exclusiva para incendio, habiendo realizado el cerramiento con bloques de cemento, además de constatarse la incorporación de un grupo generados -, fs. 292, 293 - donde se informa que la instalación está realizada restando solamente su puesta en funcionamiento)”,* indicando que esta circunstancia *“pone en evidencia que AERORUTAS adoptó medidas siempre tendientes a cumplir con la instalación del sistema contra incendios cumpliendo con la ejecución de las obras más allá, como se dijo, de los inconvenientes que se fueron presentando (los que fueron solucionados pudiendo avanzar con el proyecto aprobado por el ORSNA)”*.

En consecuencia, sostuvo que *“no se configura la situación contemplada en el artículo 23.b, puesto que se fue dando cumplimiento a la ejecución de las obras tendientes a la instalación del sistema contra incendios. Asimismo, en rigor de verdad, AERORUTAS ha dado cabal cumplimiento con el accionar advertido por el ORSNA que originara la presente imputación realizando los trabajos necesarios para tatar los pozos y zanjas y retirar los montículos de tierra”*.

El prestador expresó que se le impide saber realmente los motivos por los que se graduó la multa en la suma fijada; afectando el derecho de defensa del sancionado e impidiendo conocer si se cumple con la finalidad que surgen del marco normativo aplicable (Artículo 7 inc. f de la ley 19.549).

La GERENCIA DE OPERACIONES Y SEGURIDAD AEROPORTUARIA (IF- 2018-51827831-APN-GOYSA#ORSNA) informó que en la inspección realizada el 11 de enero de 2013 se constató la ausencia de un sistema de extinción contra incendios en el Hangar del Prestador AERORUTAS S.A.T.A. y siendo que para entonces se había vencido el plazo para realizar los trabajos se le había fijado bajo apercibimiento de sanción, a esa fecha se encontró configurada la infracción que ha dado lugar a la sanción impuesta al Prestador en cuestión.

Al tomar intervención, el Servicio Jurídico (IF-2019-55579386-APN-GAJ#ORSNA) señaló que el bloque de legalidad aplicable al sub-lite está compuesto, fundamentalmente, por los Decretos Nros. 375/97, 163/98 y 1799/07 que ratificó el ACTA ACUERDO DE ADECUACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN.

Expresó la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS que la normativa aplicable al caso concreto está relacionada con las obligaciones que deben cumplir los prestadores que operan en aeropuertos integrantes del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) y, específicamente en lo que aquí interesa, con la normativa aprobada por la Resolución ORSNA N° 58/06, que dimana del plexo normativo de aplicación.

Al respecto, el Servicio Jurídico mencionó que el Reglamento aprobado por Resolución ORSNA N° 58/06, tiene por objeto Proporcionar a los Explotadores de los aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), la Normativa que proporcione el conjunto de condiciones de situación, construcción y extinción relativas a la protección contra incendio, que deban aplicarse en todos los edificios situados dentro del predio aeroportuario, tales como terminales de pasajeros, hangares, terminales de carga y demás instalaciones vinculadas con la actividad aeroportuaria, a fin de: 2.2.1. Dificultar la iniciación de incendios; 2.2.2. Evitar la propagación del fuego y los efectos de los gases tóxicos; 2.2.3. Asegurar la evacuación de las personas; 2.2.4. Facilitar el acceso y las tareas de extinción del personal de Bomberos; 2.2.5. Proveer las instalaciones de detección y extinción.

Agregó la GAJ que esta normativa es de aplicación obligatoria para todos los Aeropuertos y Aeródromos integrantes del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) y los que oportunamente se incorporen al Sistema, siendo de aplicación en aquellos aspectos no contemplados en las normas nacionales e internacionales vigentes y en los cuales este Organismo resulta competente.

El Servicio Jurídico consideró que el recurso de reconsideración fue interpuesto en legal tiempo y forma, conforme lo establecido por el Artículo 84 del Decreto N° 894/17 (T.O. del Reglamento de Procedimientos Administrativos).

La GAJ manifestó que con respecto al instituto de la prescripción, cabe indicar que el “RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO”, aprobado por Resolución ORSNA N° 80/13 establece en el Artículo 8° que: *“Las acciones para imponer sanciones por los incumplimientos en los que incurriera el prestador prescribirán a los DOS (2) años. El cómputo de los plazos establecidos recedentemente comenzará, para el caso de que la obligación incumplida tuviere término, desde la medianoche del día en que dicho plazo hubiera vencido. Si las obligaciones incumplidas no tuvieran término determinado, desde el día en que el ORSNA hubiera tomado conocimiento del incumplimiento. El plazo de prescripción se interrumpirá por la decisión del ORSNA que ordene la apertura del procedimiento y por cada acto que dé impulso al mismo”*.

Destacó el Servicio Jurídico que el recurrente indicó que el plazo de prescripción referido comenzó a correr desde el día 1° de octubre de 2015 y que fue interrumpido por el inicio del procedimiento abreviado al intimar a AERORUTAS S.A. para que presente su descargo; y señaló que el próximo acto de impulso fue el Dictamen Jurídico de fecha 30 de Octubre de 2017; por lo que transcurrió el plazo de prescripción previsto, focalizando su reclamo interpretando erróneamente que la prescripción fue interrumpida por el inicio del procedimiento abreviado, pero que a pesar de ello, habrían transcurrido los dos años previstos en la norma sin que se hayan realizado actos impulsorios previstos por la Resolución N° 80/13 para el tipo de procedimiento elegido.

Refirió la GAJ que conforme surge de las actuaciones, con posterioridad al 1° de octubre de 2015 (fecha en que la recurrente pretende acreditar la inactividad del Organismo), se llevaron a cabo distintos actos, por ejemplo: el Acta de Constatación de fecha 2 de octubre de 2015 (Nota AA2000-INFRA-1731/15) que tuvo por objeto constatar el estado de los trabajos referidos a la instalación contra incendio comprobando que los mismos no habían sido concluidos y participando en la suscripción de la misma personal de la empresa AERORUTAS S.A.T.A.

Agregó el Servicio Jurídico que posteriormente luce Informe Técnico Departamento de Seguridad Aeroportuaria (DSA) de fecha 20 de octubre de 2015, junto con el Acta de Constatación N° 00013804 que fuera labrada en presencia de quien la suscribiera en representación de la empresa Sr. Guillermo Siri, dan cuenta que la obra se encontraba inconclusa a la fecha comprometida por el prestador.

Manifestó la GAJ que el Concesionario a través de la Nota AA2000-INFRA-397/16 remitió acta constatación del estado de situación, donde se indicó: “...podemos observar que la misma se encuentra inconclusa, con zanjas y pozos abiertos, sin el correspondiente vallado y/o señalización, montículos de tierra acumulados, etc. con el ocasional peligro que esto puede provocar sobre personas ajenas a la misma...”.

La GAJ mencionó que posteriormente, la ex GERENCIA DE OPERACIONES Y SEGURIDAD AEROPORTUARIA impulsó el trámite remitiendo las actuaciones a la GAJ con fecha 25 de abril de 2016), adjuntando Informe Técnico del DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA (DSA) de fecha 19 de Abril de 2016, en vista a la instalación contra incendios del Hangar AERORUTAS S.A., objeto del presente expediente.

Así las cosas, el Servicio Jurídico dio continuidad al trámite emitiendo su Dictamen GAJ N° 107/16 de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 29 del “RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO”, aprobado por Resolución ORSNA N° 80/13, en el cual se expresa que: “... correspondería dar inicio al Procedimiento Abreviado en el marco de lo establecido por el artículo 28 de la Resolución ORSNA N° 80/13...” agregando que “... se encuentra agregado el informe del área técnica exigido por el artículo 29 del ritual mencionado ...”.

Agregó la GAJ que así, en orden a la prosecución del procedimiento sancionatorio iniciado se remitió la consecuente Nota GAJ 073/16 a fin de que el Prestador efectúe el descargo pertinente quien lo formuló de manera escueta, sin hacer manifestación alguna respecto de la prescripción de la acción que efectúa en su presentación en trato.

Siguiendo con el procedimiento, el Servicio Jurídico manifestó que se dio intervención (Providencia GAJ N° 231/16 de fecha 14 de Junio de 2016) al área técnica a fin de emitir opinión respecto del descargo.

Asimismo, la GAJ explicó que se agregó Informe Técnico del Departamento de Seguridad Aeroportuaria (DSA) en fecha 13 de julio de 2017, y en fecha 30 de mayo del 2017 se incorporó una Inspección al Aeropuerto de SAN FERNANDO respecto del estado de instalación de los servicios de incendios en el Hangar AERORUTAS S.A.T.A. y posteriormente en orden al requerimiento efectuado por la GAJ, la ex GERENCIA DE OPERACIONES Y SEGURIDAD AEROPORTUARIA mediante PV-2017-23538704-APN-GOYSA#ORSNA de fecha 09 de Octubre de 2017 emitió opinión respecto del descargo del PRESTADOR con el INFORME TÉCNICO DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD (DSA).

Así, refirió el Servicio Jurídico que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 29 del régimen de sanciones, el Servicio Jurídico emitió Dictamen mediante el IF-2017-26075559-APN-GAJ#ORSNA de fecha 30 de octubre de 2017.

La GAJ explicó que el régimen sancionatorio prevé expresamente que el término de la prescripción comenzará a partir desde el día en que el ORSNA hubiera tomado conocimiento del incumplimiento o desde la medianoche del día del vencimiento de la obligación en caso que esta tuviera término de cumplimiento, agregando el Artículo 8 que el plazo de prescripción se interrumpirá por la decisión del ORSNA que ordena la apertura del procedimiento y por cada acto que dé impulso al mismo.

El Servicio Jurídico refirió que el efecto de la interrupción de la prescripción es tener por no sucedido el lapso que la precede e iniciar un nuevo plazo (conforme artículo nro. 2544 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Entonces la GAJ señaló que, partiendo del criterio del Prestador la prescripción comenzó a correr el 1° de octubre de 2015 y fue interrumpida por el inicio del procedimiento abreviado al Intimar a AERORUTAS S.A.T.A. para que presente su descargo, esto es la Nota GAJ 073/16 de fecha 27 de mayo de 2016.

La GAJ sostuvo que teniendo en consideración que el Dictamen Jurídico IF2017-26075559-APN-

GAJ#ORSNA de fecha 30 de octubre de 2017, dictado en orden a lo previsto en el Artículo 29 tercer párrafo del régimen sancionatorio y el acto administrativo que impone la sanción –Resolución ORSNA N° 55/2018 claramente no ha transcurrido el plazo de prescripción que invoca el Prestador.

El Servicio Jurídico sostuvo que resulta equívoco lo manifestado por el recurrente en torno al procedimiento abreviado, al considerar que en dicho trámite procedimental sólo correspondería emitir dictamen y resolución, omitiendo considerar el ámbito en que se desarrollan las actividades de su empresa y que en dicho marco, el dictamen técnico resulta primordial.

Agregó la GAJ que durante el lapso de tiempo que se indica, se efectuaron diversos informes técnicos necesarios a fin de controlar la situación de hecho, así como la apreciación del área del descargo que fuera efectuado por el Prestador.

Asimismo, el Servicio Jurídico mencionó que efectuó intervenciones procedentes.

Aclaró el Servicio Jurídico que no enerva la conclusión la previsión del Artículo 1º, inciso e), ap. 9 de la Ley N° 19.549/72, que otorga carácter suspensivo a las intervenciones administrativas, ya que dicha norma resulta supletoria del régimen sancionatorio (Artículo 12 de la Resolución 88/13), que en este caso impone el carácter interruptivo de los actos tendientes a mantener la acción en curso.

Advirtió la GAJ que la secuela y sucesión de actos impulsorios del procedimiento sancionatorio acaecidos desde el inicio del trámite hasta el dictado de la resolución que le puso fin -idóneos y útiles desde luego para impulsar su tramitación-, no llegó a cumplirse el plazo prescriptivo, por lo que en definitiva el planteo extintivo formulado por el recurrente tampoco puede ser atendido siquiera desde esta perspectiva.

No obstante ello, refirió la GAJ que el Organismo continuó impulsando las actuaciones tal como lo indica el informe técnico agregado por la GERENCIA DE SEGURIDAD Y OPERACIONES de fecha 13 de julio de 2017, que dio cuenta que las obras de instalación no se encontraban concluidas, razón por la cual corresponde rechazar la alegación de prescripción efectuada por el Prestador.

Con relación a la supuesta falta de configuración de incumplimiento esgrimida por el recurrente, el Servicio Jurídico expresó que de acuerdo a lo manifestado por el DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, el Prestador ha omitido dar cumplimiento a lo establecido por la Resolución ORSNA N° 58/06 desde la primera comunicación producida el 7 de julio de 2008; lo que ha sido ratificado por el mismo Departamento en su posterior informe al señalar que: *“.. el prestador reconoció no haber concluido la obra referida al hangar individualizado en estas actuaciones, extremo que se mantiene hasta la fecha”* y que *“... esta área técnica pone de relieve que en la inspección realizada el 11 de enero de 2013 se constató la ausencia de extinción contra incendio en el Hangar del prestador AERORUTAS S.A., y siendo que para entonces se encontraba vencido el plazo que para realizar los trabajos se le había fijado bajo apercibimiento de sanción, a esa fecha se encontraba configurada la infracción ...”*.

Con relación a la graduación de la multa, la GAJ indicó que en materia de incumplimientos relativos a cuestiones de seguridad, la norma no prevé una calificación entre leves o graves; ello ya que la seguridad resulta una cuestión prioritaria y relevante en el ámbito aeroportuario y todos los incumplimientos que se produzcan en torno a dicho deber son apreciados en orden a la importancia señalada.

El Servicio Jurídico recordó al respecto que expresamente la medida recurrida dice que la conducta del Prestador fue evaluada por el Departamento de Seguridad Aeroportuaria en el Informe Técnico de fecha 6 de octubre de 2017 por el que sostuvo que el incumplimiento del Prestador importa un incumplimiento grave, evaluando la graduación de la multa de acuerdo a los parámetros del Artículo 19 de la Resolución ORSNA N° 80/13.

La GAJ agregó que dicho informe describe y proporciona los fundamentos necesarios que justifican la aplicación de la sanción propuesta y los agravantes desde el punto de vista técnico, por lo que resultaría redundante transcribir la totalidad de los argumentos allí mencionados, razón por la cual corresponde

rechazar lo manifestado por el recurrente sobre esta cuestión.

El Servicio Jurídico destacó que el recurrente petitionó que el Organismo disponga la realización de una inspección en el hangar para constatar el estado de la instalación del sistema contra incendios.

Con relación a ello, la GAJ recordó que del Informe IF-2018-51827831-APN-GOYSA#ORSNA de la ex GERENCIA DE OPERACIONES y SEGURIDAD AEROPORTUARIA de fecha 16 de Octubre de 2018: *“... esta área técnica pone de relieve que en la inspección realizada el 11 de enero de 2013 se constató la ausencia de extinción contra incendio en el Hangar del prestador AERORUTAS S.A., y siendo que para entonces se encontraba vencido el plazo que para realizar los trabajos se le había fijado bajo apercibimiento de sanción, a esa fecha se encontraba configurada la infracción ...”*, razón por la cual la petición de inspección del hangar del Prestador se presenta como innecesaria para la resolución del recurso.

Concluyó el Servicio Jurídico señalando que corresponde rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por AERORUTAS S.A. DE TRANSPORTES AEREOS.

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la firma AERORUTAS SOCIEDAD ANÓNIMA DE TRANSPORTES AÉREOS, con fundamento en lo expuesto en el desarrollo del presente punto de esta acta.
2. Autorizar al Sr. Presidente y/o al Sr. Vicepresidente y/o al Sr. Primer Vocal del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

A las 16:30 horas y no siendo para más, se da por finalizada la reunión.